

5. Estudiar y proponer las fórmulas necesarias para que las entidades objeto de la presente Ley puedan actuar como centros de iniciativas y turismo de Aragón en las zonas de su asentamiento.

6. Solicitar del Gobierno de la nación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía, la celebración de tratados o convenios internacionales con Estados donde existan Comunidades Aragonesas que tengan como fin hacer real y efectiva la colaboración de éstas en la vida social y cultural de Aragón.

7. Celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas que tengan como objeto la promoción y ayuda de las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

CAPITULO III

De la forma de participación

Art. 5.º 1. Sin perjuicio de las atribuciones que procedan por razón de la materia, la competencia general para la observancia y ejecución de esta Ley corresponderá al Departamento de Cultura y Educación.

2. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, se crea el Consejo de Comunidades Aragonesas, órgano de carácter deliberante y funciones consultivas, cuyo funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos se determinarán reglamentariamente.

Art. 6.º 1. Son miembros natos del Consejo:

- El Consejero de Cultura y Educación que lo presidirá.
- Un representante de cada uno de los Departamentos de Cultura y Educación; Sanidad; Bienestar Social y Trabajo e Industria, Comercio y Turismo.
- Un representante de cada una de las Comunidades Aragonesas reconocidas con arreglo a la presente Ley.
- Y un máximo de tres personas de libre designación por el Consejero de Cultura y Educación de la Diputación General de Aragón.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión Permanente elegida por aquél y con las funciones que se determinen reglamentariamente.

3. Asimismo, podrán constituirse dentro del Consejo cuantas Comisiones de trabajo se consideren oportunas en razón a su necesidad.

4. Los miembros del Consejo de Comunidades Aragonesas no percibirán retribución alguna por sus cargos.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de las funciones que puedan atribuirse al Consejo de Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón por otras disposiciones, se determinan como propias de este Organismo a los efectos de esta Ley, las siguientes:

- Proponer a la Diputación General de Aragón las acciones que estime convenientes para dar efectividad al contenido del artículo 8.º del Estatuto de Autonomía.
- Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por la Diputación General de Aragón, tendientes a crear cauces de reciproca comunicación y colaboración con las Comunidades de Aragonesas asentadas fuera de Aragón.
- Fomentar las relaciones entre las entidades asociativas a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley.
- Canalizar la solicitud de actuaciones de la Diputación General de Aragón, relativas al desarrollo del contenido de los artículos 6.º, 2, b, y 8.º del Estatuto de Autonomía, formuladas por las Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.
- Remitir a la Diputación General de Aragón con carácter anual una Memoria de sus actividades, de la que ésta dará cuenta a las Cortes de Aragón.

2. Se regulará por la Diputación General de Aragón el funcionamiento del Consejo de Comunidades Aragonesas asentadas fuera de Aragón.

Art. 8.º 1. La Diputación General de Aragón para asegurar el cumplimiento del artículo 6, 2, b, del Estatuto de Autonomía, facilitará la presencia de representantes de las Comunidades Aragonesas inscritas al amparo de esta Ley en los Consejos, Institutos u otros entes de carácter consultivo, y dependientes de la Diputación General de Aragón, que puedan constituirse en la Comunidad Autónoma y tengan relación con actividades que directamente hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.

2. La Diputación General de Aragón, por mediación de su Consejero de Cultura y Educación, dará cuenta al menos con carácter anual a las Cortes de Aragón, a través de la Comisión de Educación, Cultura y Deportes de las mismas, de las actividades desarrolladas por el Consejo de Comunidades Aragonesas.

Art. 9.º Dependiente del Departamento de Cultura y Educación, se crea el Registró de Comunidades Aragonesas asentadas

fuera de Aragón, que será público, en el que serán inscritas las entidades asociativas a que se refiere el artículo 2.º de la presente Ley, y en el que se tomará razón de su nombre, constitución, Estatutos, órganos rectores y las modificaciones que se produzcan.

Disposiciones adicionales

Primera.-Para el cumplimiento de los fines de la presente Ley, se consignarán los créditos presupuestarios en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Segunda.-Por decreto de la Diputación General de Aragón, a propuesta del Departamento de Cultura y Educación, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regulará el sistema de ayudas económicas y técnicas, y las actividades objeto de subvención, para la puesta en marcha de lo que establece la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Diputación General para dictar las disposiciones reglamentarias que requiera el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 47/1983, de 3 de mayo, por el que se crea el Consejo General de Centros Regionales de Aragón en España, su Reglamento, aprobado por Orden de 23 de mayo de 1984, del Departamento de Cultura y Educación, y cualquiera otras disposiciones de igual o inferior rango a la presente Ley, en cuanto se opongan a lo establecido en la misma.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos, a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 2 de diciembre de 1985.-El Presidente de la Diputación General de Aragón, Santiago Marraco Solana.

Se publicó en el «Boletín Oficial de Aragón» de fecha 11 de diciembre de 1985 y número 111

1474 - *RESOLUCION de 30 de octubre de 1985, de la Dirección General de Carreteras y Transportes del Departamento de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, por la que se hace público el cambio de titularidad de la concesión del S.R.T.V.C. entre El Burgo de Ebro y Zaragoza (V-441; DA-14).*

El acuerdo directivo de 10 de octubre de 1985 autorizó la transferencia de la titularidad de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre el Burgo de Ebro y Zaragoza (V-441; DA-14), a favor de «Autocares Marrón, Sociedad Limitada», por cesión y renuncia de su anterior titular «Herederos de Teodoro Marrón Campos, Sociedad Limitada».

Lo que se publica una vez cumplimentados los requisitos a que se condicionó dicha autorización, quedando subrogado la nueva Sociedad concesionaria en los derechos y obligaciones de la concesión.

Zaragoza, 30 de octubre de 1985.-El Director general, Sergio Campo Rupérez.-5.143-D (127).

COMUNIDAD DE MADRID

1475 *ORDEN de 11 de noviembre de 1985, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueba la propuesta de modificación de la clasificación de las vías pecuarias existentes en el antiguo término municipal de Vallecas (Madrid).*

Visto el expediente tramitado para modificar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el antiguo término municipal de Vallecas (Madrid), y

Resultando que de conformidad con los preceptos legales y previa recopilación de los correspondientes antecedentes quedó redactado el oportuno proyecto de modificación de la clasificación, el cual fue reglamentariamente expuesto al público y sometido a informe de los Organismos competentes;

Resultando que con fecha 6 de abril de 1984, se celebró una reunión conjunta en los locales de la Junta Municipal del distrito